

## **FORMULA DENUNCIA.**

**Sr. Juez:**

**Jose Luis Espert**, en mi carácter de diputado nacional con el patrocinio letrado del Dr. Pablo A. Torres Barthe inscripto al T° 112 F° 828 del CPACF constituyendo domicilio electrónico en el N° [REDACTED] a V.S. decimos:

### **I.- OBJETO:**

Vengo por el presente a formular denuncia penal contra la vicepresidente de la Nación y Presidente del Senado de la Nación Cristina Elizabet Fernández, la presidente provisional del Senado Claudia Ledesma Abdala y los senadores Guillermo Andrada, Daniel Basusuan, Eugenia Catalfamo, Maurice Closs, Anabel Fernández Sagasti, Silvina García Larraburu, Nora Giménez, María Teresa González, Ricardo Guerra, Carlos Linares, Cristina López Valdeverde, Sandra Mendoza, Gerardo Montenegro, José Emilio Neder, Silvia Estela Sapag, Guillermo Snopek, Magdalena Solari Quintana, Lucia Belén Corpacci, Juliana Di Tulio, Claudio Doñate, Maria Eugenia Dure, Carlos Espínola, Ana María Ianni, Edgardo Kueider, Sergio Leavy, Marcelo Lewandoski, Oscar Parrilli, María Inés Pilatti Vergara, Mariano Recalde, Antonio Rodas, Adolfo Rodríguez Saa, Matias Rodriguez, José Rubén Uñac, María Clara Vega, Alberto Weretilnek y Pablo Rubén Yedin por los hechos que a continuación se narraran.

### **II.- HECHOS:**

El día 8 de noviembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente N° CAF 23440/2022/CS1 “*Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986*”, fue bien clara al sostener que en el precedente “*Colegio de Abogados de la Ciudad*”, nuestro Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayorías previsto en los artículos 1° y 5° de la ley 26.080 (Fallos: 344:3636, ya citado, considerando 16; parte resolutive, punto I) y dispuso como regla que hasta tanto el Congreso dictara una ley que respetara la noción de equilibrio allí establecida el Consejo de la Magistratura debía integrarse conforme con el régimen legal anterior de la ley 24.937 (considerando 17, punto 2; parte resolutive, punto III). Asimismo, con el fin de evitar la paralización del órgano que se encontraba en funcionamiento, fijó una serie de medidas interinas. Dentro de estas medidas dispuso que en el plazo máximo de 120 días corridos — contados a partir de la notificación de la sentencia— el Consejo llevara a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración, quorum, mayorías y composición de las comisiones previsto en el régimen legal restablecido, permitiendo, de este modo, que el cuerpo funcionase hasta la finalización del período en curso con una integración transitoria que combina consejeros nombrados bajo el sistema anterior invalidado y otros nuevos interinos. Respecto de estos últimos, la sentencia reguló su situación de cara a la elección a realizarse bajo el régimen legal anterior instaurado (para el período 2021-22) y, este debería ser la regla a seguir a fin de elegir consejeros para el período 2022-2026. Así, se dispuso que, excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará su elección interina a los efectos de una eventual reelección consecutiva para el período siguiente ... en relación con la incorporación de los legisladores al

Consejo para el período que finaliza en 2022, ello implicaba que fuera designado un representante por la segunda minoría de cada una de las cámaras para completar la composición fijada por el artículo 2° de la ley citada, cuyo inciso 3° establece que “(...) los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”. Es decir que, según la sentencia y con el objeto de respetar el remedio legal que fijó esta Corte, el Consejo debía funcionar hasta la finalización del período 2018-2022 con los consejeros legisladores designados bajo la vigencia de la ley 26.080 —dos enviados a propuesta de los bloques de los partidos políticos con mayor representación legislativa y uno por las primeras minorías— y con dos legisladores interinos nuevos que debían ser elegidos por las segundas minorías de ambas cámaras del Congreso.

Esto sucedió porque luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 16 de diciembre de 2021 en el expediente “CAF 29053/2006/CA1-CS1 Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” y vencidos todos los plazos establecidos en dicha sentencia la vicepresidenta Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, ordenó partir el bloque oficialista del Senado de la Nación en dos bancadas: una denominada “*Frente Nacional y Popular*” compuesta por 21 senadores, y otra, integrada por 14 senadores a la que se llamó “*Unidad Ciudadana*”, alterando de esta manera la composición de las mayorías y minorías de esa Cámara, para mayor ilustración debemos decir que antes de dicha partición el bloque mayoritario era el Frente de Todos con 35 miembros, siendo la primera

minoría la UCR con 18 integrantes y la segunda minoría el bloque PRO con 9 senadores.

Siendo segunda minoría el bloque del PRO había anunciado que el senador Luis Juez sería su representante en el Consejo de la Magistratura, en representación de la segunda minoría, conforme la ley vigente, sin embargo esto no fue escuchado y Cristina Fernández de Kirchner designó a Claudio Martín Doñate del bloque “Unidad Ciudadana”, como miembro titular del Consejo de la Magistratura por la segunda minoría a través del acto administrativo DPP N° 33/22.

En el día de la fecha pese al fallo de la Corte Suprema de Justicia y sin perjuicio del criterio interpretativo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, decidió designar nuevamente al Senador Claudio Martín DOÑATE, como representante por la segunda minoría del Senado.

Esto se hizo mediante el acto administrativo DPP-86/22, que lleva la firma de la Señora Presidente Provisional del Senado de la Nación, donde establece en su Art. 4 que: *“el presente se dicta ad referendum de su aprobación por la N. Cámara de Senadores y Senadoras de la Nación”*, procedimiento absolutamente inusual, que fue votado en la sesión del día de la fecha por los senadores arriba mencionados en la sesión presidida por la Sra. Claudia LEDESMA ABDALA, siendo que tres de ellos no forman parte ni del pretense bloque *“Unidad Ciudadana”*, ni del *“Frente Nacional y Popular”*, tal situación en palabras del Senador Jorge Yoma significa que: *“en la interpretación de que lo que el constituyente quiso decir con equilibrio es igualdad en la representación”*<sup>1</sup>, cuestión que frente al accionar de los

---

<sup>1</sup> CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, Diario de Sesiones, 6/7 de marzo de 1996, p. 619

miembros mencionados en la presente, rompen el equilibrio y afecta el principio de representación.

### III.- CALIFICACIÓN LEGAL:

En 1853 la Nación Argentina dicto su primera Constitución, en ella está el art. 29 que reza *“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.”*

En ocasión de discutirse el art. 29 de la Constitución Nacional el día 25 de abril de 1853 *“el Sr. Gorostiaga, miembro informante de la Comisión observo que, La inviolabilidad de los representantes tenía límites, y no los autorizaba esta a cometer crímenes; que por el artículo 41 del Proyecto de Constitución, el Presidente, los Ministros y miembros de ambas cámaras podían ser acusados y penados de Traición, violación de la Carta, etc. y que en esta violación incurría el Diputado ó, diputados que acordasen facultades extraordinarias”.*

El señor Zapata dijo: *“En apoyo de estas observaciones, que los Diputados eran inviolables desempeñando sus funciones de lejisladores, en tanto no se apartasen de las consideraciones de su mandato; que la norma de sus procedimientos era la Carta constitucional, y que no podían echarla por tierra destruyendo sus bases fundamentales para entregar maniatados a los que les envían a garantir sus derechos”* (Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de 1853 Tomo A, página 161).

Esta Constitución fue reformada en el año 1994 en donde se le sumo el art. 36 que reza *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”*

En la discusión de este artículo en la Convención Constituyente del año 1994 el convencional **Antonio Cafiero** explico a qué referían con ataques al sistema democrático diciendo *“Hablamos de la defensa del sistema democrático, pero digamos que el concepto democrático que queremos interpretar, es que la democracia no puede prescindir de los valores. “Una democracia sin valores -dice su Santidad Juan Pablo II- se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como lo muestra la historia.”* Y agrega: *“Si no existe una verdad última, las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder”.*

Resulta interesante la cita que hace de S.S. Juan Pablo II que vale la pena repetir *“Una democracia sin valores -dice su Santidad Juan Pablo II- se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como lo muestra la historia”*.

Claramente el primer valor que debe tener el sistema democrático es la buena fe que es la piedra angular de cualquier sistema legal resumido en la antigua consigna romana *“Pacta Sunt Servanda”* es una de las bases fundacionales de la confianza que la sociedad deposita en sí misma, la jurisprudencia internacional es pacífica al consagrar el principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma al ordenamiento interno.

De ambas convenciones constituyentes se desprenden claramente dos cosas: que los legisladores –senadores o diputados- están limitados en el ejercicio de sus funciones por el texto constitucional y que la interpretación de dicho texto debe ser siempre de buena fe. Actuar sin observar alguno de estos parámetros constituye un ataque al sistema democrático y acarrea responsabilidad penal.

Bajo estos parámetros es que tenemos que evaluar las maniobras denunciadas que comienzan con el acto administrativo DPP N° 33/22 firmando por Cristina Fernández de Kirchner y concluyen con la sesión del día de la fecha por las cuales el partido gobernante se alza con un escaño en el Consejo de la Magistratura que claramente no le corresponde y que eventualmente le puede conceder la facultad de nombrar y remover jueces constituyendo esto una facultad extraordinaria conseguida con artimañas y ardidés y en franca violación al principio de buena fe que debe regir todo el sistema legal destinados a violentar el sistema representativo y por consiguiente constituye un ataque directo al

sistema democrático y a la soberanía del pueblo, amen de haber impedido durante casi un año que el bloque del PRO tenga su legítima representación en el Consejo de la Magistratura.

Esto ya fue advertido por la Corte Suprema en su fallo del 8 de noviembre de 2022 al decir *“No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional). ...”*.

En otro pasaje hace referencia específicamente a la **buena fe como valor republicano** al expresar constitucionalistas concedores de ciertas prácticas institucionales como Bidart Campos o Carlos Nino, llamaban a *“insistir”* en el principio de buena fe constitucional y alertaban contra el ejercicio abusivo de las normas que regulan el poder público *“con prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer”* (Bidart Campos, Germán *“Una mirada constitucional al principio de buena fe”* en *“Tratado de la Buena Fe en el Derecho”*, La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 53 y Nino, Carlos *“Un país al margen de la ley”*, Ariel, Buenos Aires, 2005, p. 85). La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y



republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados”.

En el día de la fecha la Presidente Provisional del Senado de la Nación, no ha hecho más que continuar con el *ardid y la mala fe* a la que se alude en el fallo de la Corte, para vulnerar la finalidad representativa de la ley 24.937, norma que reglamente el art. 114 de nuestra Ley Fundamental.

Esta conducta prolongada en el tiempo, constituye a mi juicio un hecho único continuado que se encuadra en el art. 230 inc. 2 del Código Penal que *sanciona con prisión de uno a cuatro años a los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.*

En efecto los aquí denunciados mediante el ardid y las maniobras descriptas impidieron la ejecución -en primer termino- de la resolución de la Corte Suprema de Justicia y, la actitud asumida por parte de los 37 Senadores en violar la normativa vigente (ley 24.937), frente a una rara interpretación de la regla, claramente constituye un ataque al sistema democrático que debe ser sancionado con todo el rigor de la ley.

Nótese que el acto (DPP-86/22) de la Señora Presidente Provisional del Senado de la Nación, y el insólito y carente de sustento constitucional procedimiento posterior que se analiza, constituyen -sin duda alguna- actos de fuerza y rebeldía contra el orden institucional y el sistema democrático, que la Constitución reputa como insanablemente nulos en su Art. 36.

Ello, por cuanto no sólo desoyen pasivamente, sino que avanzan dirigidos a oponerse a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Suprema Corte de Justicia, cuya palabra en la interpretación de la Constitución y las leyes es simplemente final, generando una alteración del orden establecido para proteger las libertades de los ciudadanos de sus gobernantes.

Ninguna interpretación de la Constitución tiene valor por encima de una sentencia del Máximo Tribunal. Una inteligencia en otro sentido pondría en duda la porción de la soberanía nacional que inviste al Poder Judicial.

Ningún disenso con las interpretaciones del Derecho de la Corte Suprema de Justicia puede llevarse a la acción, u obstaculizar la ejecución de sentencias, sin ultraje a la Soberanía Popular representada en la Constitución.

La Constitución ha establecido como su último intérprete a la cúspide del Poder Judicial de la Nación, a quien ha impuesto procedimientos con las reglas dialécticas del debido proceso, procurando racionalidad, y postulándola por encima de cualquier regla de voluntad política de mayorías partidarias.

Cabe citar las celeberrimas palabras del Juez Robert Jackson de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443 (1953): *“No somos los jueces finales por ser infalibles, somos infalibles sólo porque somos finales.”* (“We are not final because we are infallible, but we are infallible only because we are final.”)

No se puede, bajo aspecto alguno, permitir esta flagrante violación al principio de representación, a las pautas establecidas en el texto constitucional en referencia al *equilibrio* que debe poseer el Consejo

de la Magistratura en sus estamentos y, que no existe razón alguna, para que el Senado de la Nación, pretenda alzarse contra otro poder del Estado, por cuanto, vivimos en una república y, la separación del poder en ramas es parte del mismo.

Como colofón y a modo de reflexión sobre quien está detrás de estas maniobras para lograr influir en el Poder Judicial debido a la cantidad de causas en la que es investigada –Cristina Fernández de Kirchner entiendo que vale citar a Antonio Cafiero cuando en la sesión del día 19 de julio de 1994 de la Convención Constituyente cuando se refirió al autoritarismo y su peligro para el sistema democrático en aquella ocasión expresó *“De alguna manera voy a leer lo que he garabateado de un libro escrito por un psiquiatra: ‘El autoritarismo es una expresión delirante del yo’. Como todo delirio es una forma de alienación de la personalidad y de trastocamiento de la realidad. Esa expansión delirante del yo que se da en la personalidad autoritaria se caracteriza por la presencia en el sujeto de dos ideas delirantes típicas: el delirio de grandeza —donde la persona se siente imbuida de una misión sagrada que cumplir y amolda el mundo a esa misión, considerándose el elegido— y la megalomanía, cuando la persona refiere todo lo que sucede a su propio yo y considera a las cosas como una simple prolongación de sí misma. La personalidad autoritaria termina, entonces, víctima de su propio delirio cuando la realidad —por algún motivo— le desmiente su delirio megalomaniaco.”*

#### **IV.- OFRECE PRUEBA**

A los efectos de probar los hechos aquí relatados solicito se libre oficio a la Presidencia del Senado a los fines de que remita:

- 1.- Copia de la resolución DPP 86/22
- 2.- Copia de la resolución DP 33/22
- 3.- Diario de Sesiones del día 16/11/2022
- 4.- Informe de votación del día 16/11/22

5.- Planilla de asistencia del día 16/11/22

**V.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S solicito:

1.- Se tenga por presentada la denuncia:

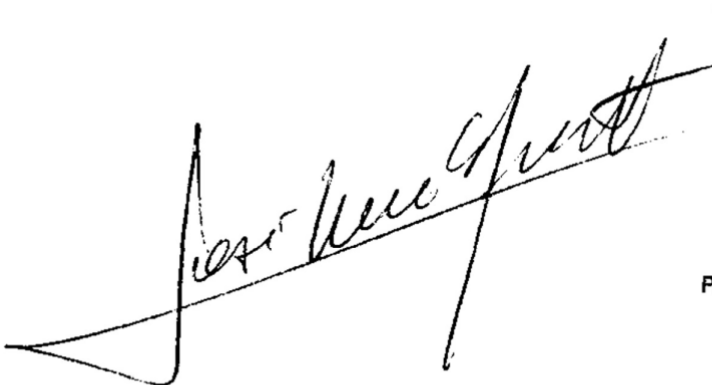
2.- Se ordene la ratificación de la presente;

3.- Se le de intervención al Ministerio Publico Fiscal de conformidad con el art. 180 del CPPN.

4.- Se provea la prueba indicada.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



PABLO A. TORRES BARTHE  
A306300  
Tº 112 Fº 82º CPACF  
Tº 16 Fº 168º CASM  
Tº 128 Fº 084º SF5M